



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN CT-CI/A-14-2026**

**INSTANCIA VINCULADA**

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de marzo de dos mil veintiséis**.

### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiséis se recibió por correo electrónico la solicitud de información que fue registrada el veinte de febrero en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030526000547**, en la cual se requirió:

“Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución y en los artículos 129 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que obligan a otorgar acceso a los documentos que obren en los archivos o que deban documentarse por el ejercicio de atribuciones (incluyendo expedientes, actas, oficios, resoluciones y cualquier registro), solicito en versión pública (testando únicamente datos personales estrictamente confidenciales) y en formato PDF, para su publicación/entrega en el portal de transparencia, copia íntegra de los documentos que obren en los expedientes personales y/o de plaza, y en los registros administrativos de la SCJN, que sirvieron de soporte y sustento para la baja/terminación del nombramiento por inasistencias y/o abandono del empleo (sin requerir pronunciamientos ‘ad hoc’, sino la entrega de constancias preexistentes) respecto de las siguientes personas exservidoras públicas y sus plazas:

1) [...]

2) [...]

gJkRpp1E9LbXSXtQaEaRvSZM43HoKRsiMaQuom0UJXA=

3) [...]

4) [...]

5) [...]

En específico, requiero: a) aviso(s) de baja y/o movimiento(s) de personal de baja (incluyendo el documento fuente y su registro/acuse, si existe); b) el dictamen, determinación, resolución, acuerdo u oficio mediante el cual se autorizó/decretó la baja; c) las actas administrativas, actas circunstanciadas, constancias o instrumentos levantados con motivo de las inasistencias; d) registros de asistencia (biométricos, listas, reportes o equivalentes) y, en su caso, constancias de control de asistencia/puntualidad/permanencia vinculadas a los periodos relevantes, considerando que la SCJN implementa dicho sistema por conducto de la DGRH; e) comunicaciones oficiales relacionadas (citorios, notificaciones, requerimientos, apercibimientos o informes) que obren en el expediente; y f) anexos de todos los documentos anteriores, por ser parte integral de los mismos.

Solicito que la búsqueda se realice, por competencia y atribuciones, principalmente en la Dirección General de Recursos Humanos (expedientes personales y de plaza, avisos de baja y movimientos de personal) y, de resultar aplicable, en las áreas que resguardan control de asistencia y/o accesos; y que, en caso de localizarse información en otra unidad, se turne conforme a atribuciones.

En caso de que se pretenda declarar inexistencia total o parcial, solicito se acredite búsqueda exhaustiva en archivos de trámite y concentración y se emita el pronunciamiento correspondiente conforme a las obligaciones de gestión documental y archivo.”

[Enumeración e interlineado realizados en el acuerdo de admisión]

**SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente.** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente, y ordenó la apertura del expediente **UT/A/0094/2026**.



**TERCERO. Requerimiento de Información.** Por oficio **SCJN/UT/SGAI-330-2026**, remitido mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió a la persona titular de la **Dirección General de Recursos Humanos** de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo **DGRH**), con la finalidad de que emitiera un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, y, en su caso, su clasificación y costos de reproducción.

**CUARTO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento.** Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-597-2026** de once de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información comunicó a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el plazo ordinario de respuesta en el presente expediente era susceptible de prórroga, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo segundo<sup>1</sup>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), el Comité de Transparencia, en sesión celebrada el doce de marzo del mismo año, autorizó la ampliación de dicho plazo, lo que fue notificado a la persona solicitante el diecisiete de marzo siguiente.

**QUINTO. Solicitud de prórroga.** Mediante oficio **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-783-2026**, enviado por medio del SGDI el doce de marzo de dos mil veintiséis, la **DGRH** solicitó a la Unidad de Transparencia se le otorgara una ampliación del plazo para emitir un pronunciamiento.

<sup>1</sup> **Artículo 134.** La respuesta de la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.”

**SEXTO. Informe de la DGRH.** Mediante oficio **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-797-2026**, enviado por medio del SGDI el trece de marzo de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta al requerimiento formulado, informando lo siguiente:

“[...]

En primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones; lo anterior, sin la necesidad de elaborar documentos adicionales con el fin de atender las solicitudes de acceso a la información, tal y como la solicita la persona interesada sobre la información.

Con lo cual, además, se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos que sean planteados a través de una solicitud de información.

Dicho lo anterior, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que la solicitud formulada parte de una premisa específica consistente en que las bajas de las personas señaladas obedecieron a inasistencias y/o abandono del empleo; circunstancia que constituye una afirmación que, además de que implica un juicio de valor por parte de la persona solicitante, tiende a obtener una calificación o pronunciamiento concreto respecto del supuesto planteado, pues se busca acceder a la totalidad de los documentos que, según su dicho, habrían servido de sustento para adoptar una determinación administrativa concreta.

En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente que, a través del derecho de acceso a la información, se requiera a esta Dirección General confirmar, validar o desvirtuar afirmaciones formuladas por la persona solicitante respecto de situaciones administrativas concretas, pues ello implicaría emitir un pronunciamiento institucional sobre causas específicas de la supuesta terminación de un vínculo laboral.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de acceso a la información no es la vía para atender planteamientos que, por su naturaleza buscan ‘justificaciones, explicaciones y/o respuestas a cuestionamientos subjetivos’, al tratarse de una consulta y no de la solicitud de información documentada como tal en archivos institucionales (criterio sostenido en la resolución [CT-VT/A-54-2023](#) se inserta vinculo electrónico para consulta).

En congruencia con la resolución citada, la solicitud no busca obtener información documental objetiva preexistente, desvinculada de interpretaciones, en los términos señalados en la Ley de la materia, sino que se dirige a la obtención de una calificación puntual sobre las presuntas circunstancias relacionadas con las causas de la supuesta terminación del empleo público de personas identificables, de manera que, atenderla en los términos planteados, implicaría necesariamente confirmar o negar la premisa establecida por la persona solicitante, lo cual desnaturaliza el alcance del derecho de acceso a la información y excede las obligaciones previstas en la legislación aplicable.



Ahora bien, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como derecho humano en el artículo 6º, apartado A, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (se inserta vínculo electrónico); sin embargo, no tiene carácter absoluto, pues su ejercicio se encuentra delimitado por las excepciones previstas en el propio marco constitucional y legal, así como por la necesidad de que su ejercicio se encauce a través de las vías adecuadas para ello. Así, el citado precepto constitucional reconoce como límite del acceso a la información, la protección de la vida privada y de los datos personales.

En ese contexto, debe considerarse que el solo pronunciamiento institucional sobre información relativa a si una persona identificada o identificable causó baja por los motivos que refiere la solicitud, esto es, inasistencias o abandono del empleo, posee el carácter de confidencial, conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico, en adelante Ley General de Protección) puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un aspecto señalado por una tercera persona, a través de una solicitud.

Es preciso puntualizar que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información relativa al desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino, al señalamiento o atribución de conductas vinculadas con los motivos de la presunta conclusión del empleo, cargo o comisión. En ese sentido, revelar cualquier tipo de información en torno a si determinadas personas fueron dadas de baja del empleo, cargo o comisión por los motivos que se indican en la solicitud, o no, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa respecto de dichas personas, lo que podría afectar el ámbito de su vida privada.

Por lo anterior, esta Dirección General estima que la solicitud no puede atenderse en los términos planteados, toda vez que parte de una premisa cuya validación implicaría un pronunciamiento expreso por parte de esta Unidad Administrativa respecto de una situación administrativa particular, lo cual no constituye una obligación derivada del marco legal en materia de transparencia.

[...].”

**SÉPTIMO. Remisión del expediente electrónico.** Mediante oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-656-2026** enviado el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo señalado por los artículos 16 y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, y tomando en consideración lo informado por el área requerida, remitió el presente expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**DÉCIMO. Acuerdo de turno.** Por proveído de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se comunicó mediante oficio **CT-92-2026**, de la misma fecha.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 40 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud de acceso a la información se requiere diversa documentación de expedientes de personal, relacionada con una supuesta causal de terminación de labores por inasistencias y/o abandono del empleo de cinco personas servidoras públicas plenamente identificadas.

A saber, la persona solicitante requirió obtener los siguientes documentos, junto con sus anexos:

- a) Avisos de baja y/o movimientos de personal relacionados con su baja;
- b) Dictamen, determinación, resolución, acuerdo u oficio mediante el que se autorizó o decretó la baja;



- c) Actas administrativas, actas circunstanciadas, constancias o instrumentos originados a partir de inasistencias;
- d) Registros de asistencia y, en su caso, constancias de control de asistencia, puntualidad o permanencia, y
- e) Comunicaciones oficiales que obren en el expediente que se encuentren relacionadas con la baja de las personas servidoras públicas.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, la Unidad de Transparencia requirió a la **DGRH**, área que conforme a sus atribuciones emitió un informe en el que en esencia refirió que la solicitud materia del presente asunto busca obtener un pronunciamiento que se encuentra fuera de los alcances del derecho de acceso a la información, además de que el solo pronunciamiento de si una persona identificada o identificable causó baja por los motivos expuestos en la propia solicitud constituye información confidencial.

Bajo ese tenor, considerando las dos vertientes bajo las cuales emitió un pronunciamiento la instancia vinculada, en acatamiento a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 23 del Acuerdo General 5/2015, en un primer momento se debe acotar si la presente solicitud es atendible o no a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, y, en su caso, determinar la clasificación de la información solicitada; por lo que se procede a realizar el siguiente análisis:

Si bien, la persona solicitante introduce una afirmación que entraña un juicio de valor propio respecto de las personas sobre las cuales requiere determinada información al sostener que las personas servidoras públicas causaron baja de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea por supuestas inasistencias, o bien, por abandonar sus labores y la **DGRH** indicó que la valoración formulada por la persona solicitante tiende a obtener un pronunciamiento que no puede ser confirmado, validado o desvirtuado por

medio del derecho de acceso a la información; este Comité de Transparencia, actuando con plenitud de jurisdicción, analizará la clasificación del solo pronunciamiento sobre si una persona identificada o identificable causó baja por *inasistencias o abandono del empleo*, de conformidad a lo previsto en el artículo 115<sup>2</sup> de la Ley General de Transparencia y 6<sup>3</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos), toda vez que la esfera de privacidad e intimidad de las personas servidoras públicas incluye que no se pueda revelar la existencia o inexistencia de aspectos señalados por terceras personas a través de una solicitud de acceso a la información.

Con la finalidad de analizar el informe de la instancia vinculada, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, determinó que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados.

Dicho criterio quedó plasmado en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR**

---

<sup>2</sup> **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

<sup>3</sup> **Artículo 6.** El estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



## LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS<sup>4</sup>.

Sobre este tema, se ha reconocido que cuando una ley que regula la materia establece restricciones al derecho de acceso a la información, y clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos. Por tanto, es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger<sup>5</sup>.

Con el ánimo de ampliar lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia, al realizar el análisis de diversas solicitudes de acceso a la información reconoció que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A de la Constitución Política, conforme al cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público, **(2)** la seguridad nacional y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en

<sup>4</sup> Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

<sup>5</sup> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “información reservada”<sup>6</sup>. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

Para confirmar o no la clasificación realizada por la **DGRH**, se tiene presente que, en los artículos 6, Apartado A, fracción II<sup>7</sup>, y 16<sup>8</sup> de la Constitución Política, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>9</sup>, de la Ley General de Protección de

---

<sup>6</sup> “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]

<sup>7</sup> “**Artículo 6**

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

<sup>8</sup> “**Artículo 16**

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

<sup>9</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]



Datos, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, cuestión que no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64<sup>10</sup> de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119<sup>11</sup> de dicho cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

En este sentido, se considera acertado que se clasifique como información confidencial el solo pronunciamiento de lo solicitado en los incisos **a, b, c, d y e**, toda vez que dichos documentos se encuentran estrechamente vinculados con las causas específicas que dan lugar a la terminación de la relación laboral entre personas servidoras públicas y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; [...]"

<sup>10</sup> " **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley."

<sup>11</sup> **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
  - II. Por ley tenga el carácter de pública;
  - III. Exista una orden judicial;
  - IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
  - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- [...]"

Lo anterior obedece al hecho de que la divulgación de la información solicitada implicaría necesariamente revelar los motivos específicos por los cuales se da por terminada una relación laboral, por lo que conllevaría dar a conocer aspectos directamente relacionados con la vida privada de personas ya identificadas, lo que trasciende el ámbito laboral. En esencia, revelar los motivos por los cuales una persona servidora pública ha causado baja de sus labores, cargo o comisión, podría incidir de manera negativa en su vida social propiciando un ambiente de discriminación respecto de los motivos por los que se encuentra en una posible situación de desempleo.

En corolario con lo anterior, la revelación de la información solicitada podría repercutir de manera negativa en el ámbito profesional y laboral de las personas servidoras públicas ya identificadas, trascendiendo a gran escala en su proceso de reinserción al mercado laboral, propiciando la generación de juicios de valor sobre su desempeño, conductas individuales o situaciones particulares con anticipación a verificar o evaluar el desempeño de las personas identificadas en sus labores.

A mayor abundamiento, este Comité de Transparencia determinó confirmar la confidencialidad del sólo pronunciamiento sobre si una persona identificada o identificable causó baja por motivos específicos, al resolver el expediente **CT-VT/A-54-2023** en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, al estimar que la divulgación de la información cuando se relaciona con personas físicas ya identificadas *“daña la imagen, reputación y prestigio de tales personas, en tanto que dicha información se relaciona con datos que identifican a una persona, con causas específicas por las cuales, en su caso, se dio por concluido el empleo, cargo o comisión”*.

En congruencia con ese precedente, proporcionar los documentos solicitados, implicaría revelar los motivos del cese de las labores de las personas servidoras públicas ya identificadas por el solicitante, lo que *“supondría hacer identificable a esas personas servidoras públicas, con un riesgo razonable de afectación a tales personas, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social,*



*profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado”.*

Es preciso puntualizar que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, sino la asignación o señalamiento de conductas sobre los motivos de la conclusión del empleo, cargo o comisión.

Bajo las consideraciones vertidas con antelación, se concluye que el solo pronunciamiento sobre los motivos específicos por los cuales causaron baja personas servidoras públicas, como en el caso concreto lo refiere la persona solicitante (inasistencias y/o abandono de trabajo), poseen el carácter de **información confidencial**, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos.

Ahora bien, debe de recordarse que, en el caso concreto, tal y como lo refiere la persona solicitante, los documentos solicitados, en caso de existir, pudieran servir de soporte para la baja de personas servidoras públicas, y por lo tanto, la confidencialidad del solo pronunciamiento debe de hacerse extensivo a los documentos solicitados en los incisos **a**, **b**, **c**, **d** y **e** de la solicitud que se analiza, por su estrecha vinculación con la terminación de labores de las personas servidoras públicas.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** La presente solicitud sí es atendible por medio del derecho de acceso a la información, conforme al apartado **1** del considerando segundo.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado **2** del considerando segundo de esta resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.